Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **222** **Fecha:** 16/12/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 40 03 009 **2002 01186 01** | Ejecutivo Singular | NELSON GUEVARA PABUENCE | JANETH ARCINIEGAS SUAREZ | Auto Pone en Conocimiento<br>De las partes el oficio remitido por el J07CMBUC - ordena oficiar a J07CMBUC cumpla con art. 466 - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 009 **2002 01186 01** | Ejecutivo Singular | NELSON GUEVARA PABUENCE | JANETH ARCINIEGAS SUAREZ | Auto que Ordena Requerimiento<br>A los sujetos procesales presenten liquidacion del credito en el termino de 30 dias so pena de DT- smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 007 **2008 01093 01** | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | SERGIO ENRIQUE ESTEBAN JIMENEZ | Auto termina proceso por desistimiento<br>Tacito - (MENOR CUANTIA) - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 019 **2009 01049 01** | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | ESTHER ELIZABETH BLANCO CIPAGAUTA | Auto termina proceso por desistimiento<br>Tacito - (MENOR CUANTIA) - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 007 **2010 00773 01** | Ejecutivo Singular | SANDRA CONSUELO LOPEZ SANTOS | JOSE MIGUEL MANCILLA ACEVEDO | Auto de Tramite<br>No accede a solicitud - se abstiene de oficiar - requerir entidades bancarias - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 **2010 01037 01** | Ejècutivo Singular | SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA | EDUARDO RUEDA BALLESTEROS | Auto Pone en Conocimiento<br>De las partes el oficio remitido por el J03CMESBUC que deja bienes a disposicion - ordena oficiar al J03CMESBUC se sirva dar cumplimiento art. 466 del C.G.P. - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 009 **2011 00409 01** | Ejecutivo Singular | LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA | BIBIANA CASTAÑEDA MOLANO | Auto que Ordena Requerimiento<br>A los sujetos procesales para que presenten liquidacion de credito en el termino de 30 dias so pena de D.T. - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 018 **2012 00819 01** | Ejecutivo Singular | ANDRES GARCIA SARAVIA | NIDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ | Auto Pone en Conocimiento<br>De los sujetos procesales lo informado por la DTTG - ordena oficiar al J11CMB - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 22 016 **2014 00082 01** | Ejecutivo Singular | CLINICA CHICAMOCHA S.A. | CLINICA BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. | Auto Pone en Conocimiento<br>De los sujetos procesales respuesta de LIBERTY SEGUROS y el oficio remitido por el J02CCESB - ordena oficiar a las EPS SANITAS, SURA, FAMISANAR COMPARTA y ARL POSITIVA - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

ESTADO No. **222** **Fecha:** 16/12/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** 2

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 40 22 012 **2014 00459 01** | Ejecutivo Mixto | G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIA S.A. | GERMAN CASTILLO MENDEZ | Auto termina proceso por desistimiento Tacito- Deja bienes a disposicion J07CMESB - (VIRTUAL/MINIMA) - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 22 016 **2014 00615 01** | Ejecutivo Singular | DEICY LORENA GONZALEZ MANCHOLA | EUGENIO ACEVEDO RUEDA | Auto Pone en Conocimiento De las partes el oficio remitido por el J01CMESBUC - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 001 **2015 00223 01** | Ejecutivo Singular | TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE TRO | VICTOR HUGO TABARES CARREÑO | Auto que Ordena Requerimiento A los sujetos procesales para que presenten liquidacion de credito en el termino de 30 días sopena de D.T. - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 006 **2017 00618 01** | Ejecutivo Singular | COLVENTAS LTDA | AMALIA RUEDA RIVIERA | Auto decreta levantar medida cautelar De los bienes dejados a disposicion - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 029 **2017 00982 01** | Ejecutivo Singular | BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA | CRISTIAN HERNAN GOMEZ NAVARRO | Auto que Ordena Requerimiento Poner en conocimiento el informe rendido por el Area de Titulos - requiere requerir previo a solicitud de terminacion - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 025 **2018 00639 01** | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | HERNANDO RAMIREZ GUTIERREZ | Auto de Tramite Aceptar cesion del credito a favor de REINTEGRA SAS - reconoce personeria abogado parte cesionaria - requiere sujetos de nueva cesion de credito - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 **2019 00078 01** | Ejecutivo Singular | JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES | JAVIER ANTONIO ARCINIEGAS MUTIS Y OTROS | Auto decreta levantar medida cautelar De cuentas bancarias de propiedad de JAIRO ENRIQUE ARCINIEGAS MUTIS - Condenar en costas - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 **2019 00078 01** | Ejecutivo Singular | JOSE ALEJANDRO CUADROS TORRES | JAVIER ANTONIO ARCINIEGAS MUTIS Y OTROS | Auto que Ordena Requerimiento A los sujetos procesales presenten liquidacion de credito actualizada - smm | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 027 **2019 00121 01** | Ejecutivo Singular | NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA | ESPERANZA SANTIAGO ESPINOSA | Auto termina proceso por Pago Total de la obligacion - no accede a levantamiento de gravamen hipotecario - no accede a peticion de desglose - smm MENOR | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 43 03 003 **2019 00175 00** | Tutelas | JUAN DE J RODRIGUEZ | AVANZAR MEDICO | Excluido de Revisión por la Corte Consti | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 43 03 003 **2019 00178 00** | Tutelas | RINA SOFIA CALA GARCIA | SANITAS E.P.S. | Excluido de Revisión por la Corte Consti | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

ESTADO No. **222** **Fecha:** 16/12/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 43 03 003 **2019 00180 00** | Tutelas | REYNALDO PEREZ ORTEGA | SALUDTOTAL E.P.S. | Excluido de Revisión por la Corte Consti | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 019 **2019 00774 01** | Ejecutivo Singular | BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA | OLGA INES RUEDA MANTILLA (1) | Auto termina proceso por Pago Total de la obligacion - smm MINIMA | 15/12/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
**SECRETARIO**

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J09-2002-01186-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga remite un oficio informando sobre la terminación de un proceso y la colocación de unos bienes a disposición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **680014003-007-2002-00253-00** informa lo siguiente:

> Por Auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretó la **TERMINACION DEL PROCESO por Pago** y en consecuencia se ordenó **EL LEVANTAMIENTO O LA CANCELACIÓN** de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de **SILVIA MARLEN CRUZ URIBE con C.C. 63.291.800.**
>
> Sin embargo, por existir embargo del Remanente solicitado por su despacho dentro del **radicado #2002-01186**, este Juzgado deja a su disposición los bienes de su propiedad, que son:
>
> - Embargo y Retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que a título de sueldo, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás conceptos embargables le pertenezcan a **SILVIA MARLEN CRUZ URIBE,** decisión comunicada al Pagador de EFASS, por oficio **No.1218** de la fecha.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí gira bajo el radicado No. **680014003-007-2002-00253-00**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P, convirtiéndose así, en caso de existir, los títulos judiciales que estén consignados en dicha causa a favor del remanente que se dejó a disposición. Al igual, para que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, proceda a informar al pagador la novedad que se generó sobre la cautela y para que en lo sucesivo se sirva consignar los depósitos judiciales a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio.

3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J09-2002-01186-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*IVAGS*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas* (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **18/04/2016** (notificación auto ordena requerimiento), es decir, han pasado 5 años; 7 meses; 3 semanas; 5 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SEGUNDO**: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO**: **ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO**: **DECRETAR** el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

**QUINTO**: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
**RADICADO: J019-2009-01049-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas* (…)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **08/02/2017** (notificación auto pone en conocimiento), es decir, han pasado 4 años; 10 meses; 1 semana, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SEGUNDO**: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO**: **ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO**: **DECRETAR** el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

**QUINTO**: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J007-2010-00773-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita oficiar a varias entidades. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En atención a la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, esto es, oficiar al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y SU CONCESIONARIO RUNT S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que se sirvan precisar los bienes que figuran allí como de propiedad del demandado, el Despacho no accederá a ello, toda vez que le corresponde a la parte interesada realizar todas las gestiones pertinentes ante dichas entidades con el fin de obtener la información pretendida siguiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Observando la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de requerir al **BANCO BOGOTÁ** y al **BANCO CAJA SOCIAL,** toda vez que en el expediente se evidencia una respuesta de la primera entidad en el sentido de que "(…) *El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el tumo de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley*"; y la segunda, se pronunció de manera negativa frente a la medida cautelar que se les comunicó.

3. En atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho considera procedente requerir al **BANCO DAVIVIENDA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **JOSE MIGUEL MANCILLA ACEVEDO**, lo cual les fue comunicado a dichas entidades a través del oficio circular No. **1799** del

28/06/2021 que materializó lo dispuesto en el auto de fecha 18/06/2021, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". Procédase por la Secretaria del Centro de Servicio a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a sus destinatarios.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

*MAGP*

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JUEZ
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J017-2010-01037-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite un oficio informando sobre la terminación de un proceso. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **68001-4003-017-2012-00466-01** informa lo siguiente:

> Me permito comunicarle que dentro del proceso mediante providencia del 21 de Mayo de 2021, se ordenó la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en consecuencia la CANCELACION de las medidas decretadas y practicadas. No obstante por existir embargo de remanente dentro del proceso de radicado J17-2010-1037, se deja disposición la siguiente medida:
>
> - Embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual, que devenga el demandado EDUARDO RUEDA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 9T269.267 de Bucaramanga como empleado de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DEL INTERIOR. La anterior medida fue comunicada por el juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 902 del 13 de marzo de 2013.
>
> La anterior medida fue comunicada a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DEL INTERIOR, mediante oficio No. 5035 de la fecha.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí gira bajo el radicado No. **68001-4003-017-2012-00466-01**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P, convirtiéndose así, en caso de existir, los títulos judiciales que estén consignados en dicha causa a favor del remanente que se dejó a disposición. Al igual, para que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, proceda a informar al pagador la novedad que se generó sobre la cautela y para que en lo sucesivo se sirva consignar los depósitos judiciales a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio.

3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J009-2011-00409-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*YAGC*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J018-2012-00819-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por la Dirección de Tránsito de Girón. Igualmente, que la parte demandada NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ solicita se levante la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo FSO-091 Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el documento allegado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, a través del cual informa lo siguiente:

> ***REFERENCIA:*** *OFICIO No. 3747 (2 DE DICIEMBRE DE 2020) **PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO No. 68001-4003-018-2012-00819-01**, DTE: ANDRÉS GARCÍA SARAVIA, DDO: NYDIA RAMÍREZ SUAREZ AL EMBARGO QUE RECAE SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS FSO091.*
>
> Para dar cumplimiento a los mecanismos ordenados por el legislador en el **Articulo 468. *Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. C.G.P. que a la letra dice:*** "6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello." , para lo de su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos comunicarle que con Auto N.° 0105-2021 (09/10/2021) procedimos a cancelar en el **Sistema Operativo para Secretarias de Tránsito Girón "SOST y Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT"**, el registro de la medida cautelar ordenada por su despacho teniendo en cuenta el **EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas ***FSO091*** en el **PROCESO EJECUTIVO (PRENDARIO)** bajo radicado No. ***68001400301 1-2021-00157-00***, adelantado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso con garantía prendaria que allí se tramita bajo la radicación No. 680014003011-2021-00157-00, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P frente al vehículo identificado de placa No. **FSO-091**, el cual estuvo embargado por cuenta de esta ejecución; pero, dicha cautela se levantó por ministerio de la ley. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a sus destinatarios bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

3. En razón a lo solicitado por la parte demandada en el memorial que antecede, el Despacho no accederá a lo pretendido, comoquiera que el embargo e inmovilización del vehículo identificado con la placa **FSO-091** fue levantado por ministerio de la ley, a raíz del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA**, según lo informó la Dirección de Tránsito de Girón.

4. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J16-2014-00082-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el pagador de la empresa **LIBERTY SEGUROS** se pronuncia acerca de la medida cautelar dictada. Así mismo, se ingresa la solicitud de la parte ejecutante respecto a oficiar a varias entidades. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la empresa **LIBERTY SEGUROS**, quien respecto a la medida cautelar dictada frente al demandado **CLÍNICA BUCARAMANGA – CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA** informa lo siguiente:

> En atención al Oficio de la referencia, y en atención a que se nos solicita comunicar cuales son las razones y disposiciones para argumentar que el pago de indemnizaciones a la entidad demandada, correspondientes a la prestación de servicios de salud con cargo al amparo de gastos médicos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT son recursos inembargables porque pertenecen al Sistema de Seguridad en Salud, respetuosamente nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:
>
> 1. El artículo 25 de la Ley 1715 de 2015 establece lo siguiente: *"Destinación e inembargabilidad de los recursos:* ***Los recursos públicos que financian la salud son inembargables,*** *tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".* (resaltado fuera del texto).
> 2. El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia señala: *"(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de instituciones de la seguridad social para fines diferente a ella (...).*
> 3. El artículo 594 del Código General del Proceso igualmente consagra: *"Bienes inembargables: además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*
>
> Bajo los anteriores argumentos, nos permitimos manifestar que, los pagos que realizamos obedecen a indemnizaciones bajo el amparo de Gastos Médicos, Farmacéuticos y Quirúrgicos del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT, las cuales reconocen la prestación de servicios que fueron suministrados por las diferentes IPS, de tal manera que son recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud.
>
> Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la referida Circular Externa 031 de 2016, así como lo prescrito por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, respetuosamente les solicitamos que por favor nos indiquen si en este caso se configura alguna excepción al principio de inembargabilidad para decretar el embargo sobre dichos recursos.
>
> En caso de no recibir respuesta en los términos indicados en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso entenderemos revocada la medida cautelar. Quedamos atentos a su respuesta.

2. Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **E.P.S SANITAS**, la **E.P.S SURA,** la **E.P.S FAMISANAR**, la **E.P.S COMPARTA** y la **A.R.L POSITIVA**, con el fin de que se sirvan informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar dictada por este Juzgado en el proveído del 27/10/2020 frente a la entidad demandada **CLÍNICA BUCARAMANGA – CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA** y que les fue comunicada a través del oficio No. **3307** del 28/10/2020 emitido por la Secretaría del Centro de Servicios. Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, quien dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 68001.31.03.010.2014.00004.01 informa lo siguiente:

> "*Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia y mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dispuso: INFORMARLE que el proceso que aquí cursa contra la CLÍNICA BUCARAMANGA -CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A., se encuentra radicado con el No. 68001-31-03-010-2014-00004-01*".

4. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

*MAGP*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MÍNIMA)**
**RADICADO: J012-2014-00459-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada. Igualmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado 227-2014-01. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese los requerimientos realizados por este Despacho en los autos emitidos para el **14/09/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de "*la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P*" y "*allegar con destino a este proceso las resultas del trámite impartido al despacho comisorio No. 509 del 21/07/2017, mediante el cual se procura adelantar la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa KJQ-684*"; los sujetos procesales permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que los requerimientos en cuestión les fueron notificado por estados de fecha **15/09/2021**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: **1.** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*

*de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho con ocasión del levantamiento de medidas cautelares procederá a condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Rama Judicial
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **GERMAN CASTILLO MENDEZ** quedan a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado 227-2014-01, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 231 de fecha 08/07/2014, dejándose por advertido que sobre el vehículo embargado de placa **KJQ-684** que se deberá dejar a disposición no se practicó la diligencia de secuestro ni el avalúo, pero sí su inmovilización, por ello, la Secretaría del Centro de Servicios conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P deberá remitir copia de dicha actuación procesal. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO**: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

**CUARTO**: **DECRETAR** el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO**: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J16-2014-00615-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite un oficio informando sobre la terminación de un proceso. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **68001400300320130041402** informa lo siguiente:

> **Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha Ocho (8) de Mayo de (2018) se declaró la TERMINACION del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes de propiedad del demandado EUGENIO ACEVEDO RUEDA, dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado número No. 68001-40-22-016-2014-00615-01.**
>
> **Medida que SE DEJA SIN EFECTO, la cual fue ordenada por el Juzgado de origen, esto es el Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 432 del (19) de Febrero de (2015) y reiterada por este despacho mediante oficio No. 13096 del (01) de Noviembre de (2017).**

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*MAGP*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J001-2015-00223-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*YAGC*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J006-2017-00618-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que oba un oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga comunicando que deja a disposición una medida cautelar con ocasión de un embargo de remanente. Se le pone de presente a su señoría que a través del oficio No. 5441 del 17/08/2021, se le informó al citado estrado el levantamiento de la medida cautelar de embargo del demandado, pero éste se remitió el mismo día en que se recibió la comunicación emitida por la judicatura en cuestión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención a lo comunicado en el oficio No. 5437 del 18/08/2021 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** y lo expuesto en la constancia secretarial, el Despacho considera pertinente estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17/06/2021, a través del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los aquí demandados. En consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes dejados a disposición por el citado estrado judicial, en atención a la terminación de esta actuación y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se produjeron en la misma sobre los bienes de los ejecutados. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J29-2017-0982-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De otra parte, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la existencia de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del informe rendido por la Secretaría del Centro de Servicios (Área de Títulos judiciales) respecto de la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso por la suma de (**$927.000.oo**).

2. En atención a la solicitud contenida en el memorial presentado por el abogado de la parte demandante **BANCOOMEVA**, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la suscriptora de dicho escrito para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aclarar si la petición de terminación del proceso se realiza con ocasión al monto de los títulos judiciales que obren en el proceso a favor de la parte demandante. Dentro de la aclaración a rendir, se deberá tener en cuenta que dicho escrito debe estar coadyuvado por la parte demandada y se tendrá que especificar por los sujetos procesales el monto de la suma de dinero exacta que deberá entregarse a la parte actora por cuenta de los depósitos judiciales.

Procédase por conducto de la Secretaría del Centro de Servicios a reingresar el proceso una vez se conteste el requerimiento ordenado.

3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J025-2018-00639-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCOLOMBIA** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **REINTEGRA S.A.S**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que por auto de fecha 06/08/2019 se ordenara proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCOLOMBIA**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

> *"Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES*

*ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución."*[1].

Finalmente, respecto a la otra cesión que fue allegada al diligenciamiento, el Despacho procederá a pronunciarse en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **ACEPTAR** la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA** a favor de **REINTEGRA S.A.S** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia el numeral anterior.

**TERCERO**: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **REYNALDO GOMEZ AYALA**, identificado con la T.P. No. 63.691 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación del cesionario **REINTEGRA S.A.S**, según las facultades concedidas.

**CUARTO**: **PREVIO** a decidir acerca del trámite impetrado en el memorial que precede por parte de **REINTEGRA S.A.S** y la empresa **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA**., se considera pertinente requerir a los sujetos que allí intervienen para que se sirvan aclarar de manera conjunta su deprecación, toda vez que en el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario se enuncia como número de obligación la identificada como **12615108**, y en el presente proceso se encuentra como columna medular de la ejecución el pagaré No. **2531000.** Cabe destacar, que el requerimiento deberá ser contestado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. Una vez se obtenga respuesta ingrésese por intermedio de la Secretaría

[1] *MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)*

del Centro de Servicios el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J015-2019-00078-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar que ha sido dictada en este proceso respecto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIRO ENRIQUE ARCINIEGAS MUTIS** en cuentas de ahorro y corrientes de unas entidades bancarias. Por tanto, el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de tales cautelas que fueron decretadas en el auto del 14/01/2020. Además, se impondrá condena en costas y perjuicios al extremo ejecutante, en razón que no existe convenio de los sujetos procesales al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIRO ENRIQUE ARCINIEGAS MUTIS** en las cuentas de ahorros y corrientes que se encuentren en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, COOMULTRASAN, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA** y **BANCO COOPCENTRAL**. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a sus destinatarios bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a

disposición el bien desembargado a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

**SEGUNDO**: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo motivado en esta decisión.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SOLICITUD LINK PROCESOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO: J015-2019-00078-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ORIGINAL FIRMADO
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*SMM*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)**
**RADICADO: J27-2019-00121-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante –cesionario-, quien cuenta con la facultad expresa de recibir concedida en el acto de apoderamiento, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada en este asunto canceló la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, frente a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado se abstendrá de ordenar el levantamiento del gravamen real (hipoteca abierta de primer grado) que afecta el inmueble que fue cautelado en su momento dentro de este proceso ejecutivo, comoquiera que la facultad de exigir dicho levantamiento se ubica exclusivamente en cabeza del acreedor aquí demandante, quien no está avalando la deprecación elevada. Además, no puede perderse de vista que la hipoteca que se pretende cancelar tiene la característica de ser abierta y de primer grado

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO**: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO**: **NO ACCEDER** al levantamiento del gravamen hipotecario, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO**: **NO ACCEDER** a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO**: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SEXTO**: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

Rama Judicial
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

ORIGINAL FIRMADO
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

*Ivags*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte ejecutada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO**: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO**: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar

la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO**: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

*IVAGS*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.222 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE DICIEMBRE DE 2.021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia